



<b>Dependencia:</b>	<b>Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular</b>
<b>Radicado No.:</b>	IUS-E-2020-514454 / IUC-D-2021-1755840
<b>Investigados:</b>	OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO JULIO CÉSAR TORO VALENCIA
<b>Cargos:</b>	1. Alcalde 2. Secretario de Infraestructura
<b>Entidad:</b>	Alcaldía de Sonsón (Antioquia).
<b>Fecha informe:</b>	30 de septiembre de 2020
<b>Fecha hechos:</b>	2 de septiembre y 7 de octubre de 2019
<b>Asunto:</b>	Auto de terminación del proceso

Bogotá, D.C., 30 de abril de 2025  
Aprobado en Sala, con Acta No. 015

**P.D. Ponente: Valentina Mahecha Varón**

## I. ASUNTO

La Sala estudia la viabilidad de continuar con el presente proceso o si, por el contrario, no es posible proseguir por cuenta del advenimiento del fenómeno extintivo de la prescripción.

## II. HECHOS

El 30 de septiembre de 2020, el coordinador del Grupo de Apoyo Técnico para la Vigilancia Integral del SGR de la Procuraduría General de la Nación, remitió a la Procuraduría Provincial de Rionegro, la ficha técnica del proyecto identificado como BPIN 2018057560011, documento que da cuenta de presuntas irregularidades reveladas por el Departamento Nacional de Planeación (DNP), en el marco del Sistema de Monitoreo, Seguimiento, Control y Evaluación, respecto de la inversión de los recursos del Sistema General de Regalías, en las etapas de formulación, aprobación y ejecución concernientes al proyecto denominado: Construcción y dotación de la plaza de feria de ganado etapa 1 del Municipio de Sonsón, Antioquia, el cual originó la suscripción del contrato n.º OP-012-2019 del 07 de octubre de 2019.

## III. ANTECEDENTES

### 3.1 Indagación preliminar

La entonces denominada Procuraduría Provincial de Rionegro, el 5 de abril de 2021<sup>1</sup>, abrió indagación preliminar contra funcionarios de la alcaldía de Sonsón para los períodos 2016-2019 y 2020-2024.

Se destaca que, en providencia del 2 de enero de 2022<sup>2</sup>, la citada provincial incorporó unos hechos al expediente disciplinario que estaban comprendidos en el radicado IUS-E-2021-382785, comoquiera que correspondían a la misma situación fáctica.

<sup>1</sup> Folios 17-19 c.1

<sup>2</sup> Folios 63-64 c.1



### 3.2 Investigación disciplinaria

Recaudadas las pruebas ordenadas en sede de indagación, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro, en auto de 27 de julio de 2022<sup>3</sup>, dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de los siguientes servidores del municipio de Sonsón, Antioquia: OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, alcalde para el período constitucional 2016-2019; CAMILO MONTOYA RAMÍREZ, secretario de Planeación para el año 2019; JULIO CÉSAR TORO VALENCIA, secretario de Infraestructura durante el año 2019, EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO, alcalde para el período constitucional 2020-2023, LUIS ALBERTO HENAO GÓMEZ, secretario de Infraestructura en el año 2020 y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ GALLEGOS, interventora del contrato de obra n.º OP-012-2019 del 07 de octubre de 2019. Dicha decisión fue notificada a los implicados por correo electrónico y por edicto<sup>4</sup>.

El término de esta etapa fue prorrogado mediante proveído de fecha 24 de agosto de 2023<sup>5</sup>, con la finalidad de recaudar pruebas.

### 3.3 Cierre de investigación

Vencida la investigación y practicadas las pruebas decretadas, por auto de 25 de enero de 2024<sup>6</sup>, la Procuraduría Provincial de Instrucción de Rionegro declaró cerrada la etapa de investigación y ordenó correr el traslado para la presentación de los alegatos precalificatorios, decisión comunicada a los disciplinables por mensaje de correo electrónico y notificada mediante estado.<sup>7</sup> Los sujetos procesales guardaron silencio<sup>8</sup>.

### 3.4 Pliego de cargos

Con proveído del 24 de junio de 2024<sup>9</sup>, la citada dependencia instructora evaluó el mérito de la investigación, en el sentido de: a) ordenar la terminación del proceso en favor de EDWIN ANDRÉS MONTES HENAO, LUIS ALBERTO HENAO GÓMEZ, CAMILO MONTOYA RAMÍREZ y MARÍA PAOLA SÁNCHEZ GALLEGOS, y b) formular pliego de cargos en contra de OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO y JULIO CÉSAR TORO VALENCIA. Asimismo, determinó que una vez se surtiera la notificación de ese interlocutorio, se procediera a su remisión con destino a la dependencia de juzgamiento. El cargo para cada disciplinable fue del siguiente tenor:

#### OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO

CARGO ÚNICO: Usted, OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, en su condición de alcalde del Municipio de Sonsón-Antioquia, 2016-2019, participó en la etapa precontractual del contrato No. OP-012-2019 del 07 de octubre de 2019, al firmar como contratante en el respectivo negocio jurídico, luego de cuya ejecución se pudieron evidenciar las siguientes irregularidades que violentan los principios de planeación y economía: (ii) incorporación de 114 obras extras para adaptar a la realidad la obra pública ejecutada;

<sup>3</sup> Folios 180-184 c.1

<sup>4</sup> Folios 186-196 c.1 y 280 c. 2

<sup>5</sup> Folios 397-400 c. 2

<sup>6</sup> Folios 405-406 c. 3

<sup>7</sup> Folios 407 y 441 c. 3

<sup>8</sup> Folio 442 c.3

<sup>9</sup> Folios 449-461 c. 3



(iii) adición al valor de la obra por valor de \$529.990.449; (iv) prórroga en el plazo de ejecución de cuatro (4) meses; (v) obras faltantes para garantizar la estabilidad de los taludes adyacentes y posteriores en el terreno donde se construyó el proyecto para manejo de aguas de escorrentías y otros aspectos hídricos; y (vi) no se realizó previamente un análisis de redes de acueducto que se encontraban dentro del predio, lo que implicó inconvenientes en el desarrollo del proyecto.

#### JULIO CÉSAR TORO VALENCIA

**CARGO ÚNICO:** Usted, JULIO CESAR TORO VALENCIA, en su condición de secretario de Infraestructura del Municipio de Sonsón-Antioquia para el año 2019, participó en la etapa precontractual del contrato No. OP-012-2019, al firmar los respectivos estudios previos el día 02 de septiembre de 2019, luego de cuya ejecución se pudieron evidenciar las siguientes irregularidades que violentan los principios de planeación y economía: (ii) incorporación de 114 obras extras para adaptar a la realidad la obra pública ejecutada; (iii) adición al valor de la obra por valor de \$529.990.449; (iv) prórroga en el plazo de ejecución de cuatro (4) meses; (v) obras faltantes para garantizar la estabilidad de los taludes adyacentes y posteriores en el terreno donde se construyó el proyecto para manejo de aguas de escorrentías y otros aspectos hídricos; y (vi) no se realizó previamente un análisis de redes de acueducto que se encontraban dentro del predio, lo que implicó inconvenientes en el desarrollo del proyecto.

Sostuvo la dependencia instructora que, con el mencionado comportamiento, los disciplinables incurrieron en la falta disciplinaria gravísima prevista por el artículo 48, numeral 31°, de la Ley 734 de 2002, al haber participado en la etapa precontractual con desconocimiento del principio economía en materia de contratación estatal, previsto en el artículo 23 de la Ley 80 de 1993.

En punto de la modalidad de la conducta se consignó que fue realizada por acción, y que se concretó: a) en haber participado el alcalde en la etapa precontractual del contrato n.º OP-012-2019 suscribiéndolo el 7 de octubre de 2019, y b) al haber participado el secretario de Infraestructura en la fase precontractual del aludido sinalagmático, mediante la suscripción de los estudios previos el 2 de septiembre del mismo año.

El presupuesto de la ilicitud sustancial se estructuró a partir del desconocimiento de los axiomas de planeación, moralidad administrativa y de economía.

Finalmente, en lo concerniente a la culpabilidad se indicó que la falta gravísima enrostrada fue cometida con culpa gravísima.

La decisión que viene de citarse fue notificada a los sujetos procesales por sendos mensajes de correo electrónico, previamente autorizados<sup>10</sup>, los días 25 de junio<sup>11</sup> y el 16 de julio de 2024<sup>12</sup>. Se precisa que, en el caso de OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, el trámite se surtió con defensor público designado mediante auto del día 15 del mismo mes<sup>13</sup>, de acuerdo con las previsiones del artículo 225 del CGD.

<sup>10</sup> Folio 195 c.1 y 467 c.3

<sup>11</sup> Folios 462-463 c. 3

<sup>12</sup> Folio 468 c. 3

<sup>13</sup> Folio 465 c.3



### 3.5 Juzgamiento

3.5.1 Con providencia del 5 de agosto de 2024<sup>14</sup>, la Procuraduría Provincial de Juzgamiento del Valle de Aburrá, ordenó la remisión por competencia a la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Rionegro, dependencia que, con auto de 9 de septiembre de 2024, avocó conocimiento del proceso de conformidad con el artículo 225A de la Ley 1952 de 2019, fijó el procedimiento a seguir por la vía ordinaria y ordenó el traslado para la presentación de descargos, solicitud y aporte de pruebas<sup>15</sup>.

3.5.2 En proveído de fecha 4 de octubre de 2024<sup>16</sup>, se resolvió incorporar los descargos presentados por el apoderado de OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, se resolvió sobre las pruebas deprecadas por el mismo profesional y se dispuso el recaudo oficioso de los certificados de antecedentes disciplinarios y fiscales de los inquiridos.

3.5.3 En decisión de 3 de diciembre de 2024<sup>17</sup>, se dispuso el traslado para alegar de conclusión previo al fallo de primera instancia.

### 3.6 Fallo de primera instancia

3.6.1 La Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Rionegro, profirió el 27 de diciembre 2024 fallo de primer grado en el cual declaró probado el cargo único formulado en contra de OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, en consecuencia, declaró su responsabilidad disciplinaria y le impuso sanción de destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años; en la misma providencia y declaró la prescripción de la acción en favor de JULIO CÉSAR TORO VALENCIA.

3.6.2 Con decisión de 13 de enero de 2025<sup>18</sup>, se atendió solicitud de corrección y aclaración del fallo de primer grado que formulara el sancionado<sup>19</sup>, en el sentido de modificar el recuadro de identificación de la primera página de dicha decisión, para aclarar el segundo apellido del sancionado (Henao y no Henai), y se ordenó la respectiva notificación.

### 3.7 Recurso de apelación

Inconforme con el fallo *a quo*, el apoderado de la defensa del sancionado interpuso el recurso de apelación el 13 de enero de 2025<sup>20</sup>, alzada concedida con auto fechado 22 de enero de la presente anualidad<sup>21</sup>. El expediente fue recibido en esta Sala el 3 de febrero de 2025, como se observa en los sellos estampados en el oficio PPR-0029-2025<sup>22</sup>.

<sup>14</sup> Folios 471-473 c. 3

<sup>15</sup> Folio 479-485 c. 3

<sup>16</sup> Folios 500-505 c.3

<sup>17</sup> Folios 569-570 c. 3

<sup>18</sup> Folios 603A-604 c. 3

<sup>19</sup> Folio 601 c.3

<sup>20</sup> Folios 605-623 c. 3

<sup>21</sup> Folios 625-626 c. 3

<sup>22</sup> Folio 627 c.3



## IV. CONSIDERACIONES

### 4.1 Competencia

El artículo 101 del Código General Disciplinario (CGD) prevé que «La Procuraduría General de la Nación contará con tres (3) Salas Disciplinarias, encargadas de conocer, según sus competencias, de la etapa de instrucción y juzgamiento.»

Por su parte, el numeral 3 del Decreto 262, modificado por el artículo 11 del Decreto 1851 de 2021 dispone:

[3]. La Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular tiene las siguientes competencias:

[...] b. Conocer de los recursos de apelación y de queja, al igual que de los impedimentos, recusaciones y conflictos de competencia que se presenten, en etapa de juzgamiento, en los procesos de conocimiento de los procuradores delegados, regionales, distritales y provinciales, en las actuaciones contra servidores públicos de elección popular [...]. (La Sala subraya).

De conformidad con las disposiciones en cita, y en atención al estadio procesal en el que se encuentran las presentes diligencias, sería del caso que la Sala Disciplinaria de Juzgamiento de Servidores Públicos de Elección Popular, desatara el recurso de apelación impetrado dentro del término legalmente previsto contra el fallo de primera instancia proferido por la Procuraduría Provincial de Juzgamiento de Rionegro el 27 de diciembre de 2024, de no ser porque se advierte la configuración de causal legal que hace imposible la acción disciplinaria.

### 4.2 Metodología de la argumentación

Para resolver, la Sala abordará los siguientes aspectos: (4.2.1) prescripción, (4.2.2) otra determinación, y (4.2.3) síntesis de la decisión.

#### 4.2.1 Prescripción de la acción disciplinaria

La presente actuación se surtió conforme al procedimiento previsto en el actual Código General Disciplinario contenido en la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 – CGD; sin embargo, en lo sustantivo se aplicó la Ley 734 de 2002, en razón a que los hechos investigados acaecieron durante su vigencia.

Lo anterior, por cuanto el artículo 263 de la Ley 1952 de 2019<sup>23</sup>, prevé que en los procesos en los que al 29 de marzo de 2022 no se hubiere notificado el pliego de cargos – en este caso ello sucedió los días 25 de junio<sup>24</sup> y 16 de julio de 2024<sup>25</sup>–, se aplicaría el procedimiento previsto en el CGD.

<sup>23</sup> Artículo 263. **Artículo transitorio.** A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

<sup>24</sup> Folios 462-463 c. 3

<sup>25</sup> Folio 468 c. 3



Sobre el fenómeno extintivo de la acción disciplinaria –prescripción–, resulta aplicable lo previsto por los artículos 32 y 33 de la Ley 1952 de 2019, que respectivamente rezan:

**ARTÍCULO 32. CAUSALES DE EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 6 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son causales de extinción de la acción disciplinaria las siguientes:

(...) 3. La prescripción de la acción disciplinaria.

**ARTÍCULO 33. PRESCRIPCIÓN E INTERRUPCIÓN DE LA ACCIÓN DISCIPLINARIA.** <Artículo modificado por el artículo 7 de la Ley 2094 de 2021. Entra a regir a partir del 29 de diciembre de 2023 (Art. 73). El nuevo texto es el siguiente:> La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia (...).

Como se advierte de la cita que antecede, la segunda disposición entró a regir treinta meses (30) después de la promulgación de la Ley 2094 de 2021. Ello, aplicado al caso bajo examen, implica que, a partir del 29 de diciembre de 2023, el término de prescripción se debe contabilizar desde la ocurrencia de los hechos objeto del proceso.

De acuerdo con el acontecer procesal descrito en el título tercero de la presente decisión, puntualmente el auto mencionado en el numeral 3.4, surge evidente que el aspecto fáctico objeto de reproche, se circumscribe para el inquirido OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO, en haber participado en la etapa precontractual del contrato n.º OP-012-2019 del 7 de octubre de 2019, al suscribir como contratante el respectivo bilateral, luego de cuya ejecución se pudieron evidenciar presuntas irregularidades que violentaron los principios de planeación y de economía.

Las condiciones de tiempo establecen, sin margen de duda, que la conducta objeto del reproche disciplinario se consumó con la firma del referido contrato en la fecha ya aludida. Por lo tanto, el término de prescripción de la acción comenzó su transcurso desde ese momento –7 de octubre de 2019–.

Itérese, la situación objeto del análisis desde el punto de vista disciplinario se concretó en el acto final de la etapa precontractual, tal como se señaló de manera inequívoca en el cargo único ya citado, lo que se observa congruente con lo expuesto en el punto sexto de la providencia calificatoria titulado «DECISIONES PREVIAS» en el que se consignó lo siguiente:



**PROCURADURÍA  
GENERAL DE LA NACIÓN**

**6.- DECISIONES PREVIAS**

Sea lo primero indicar que, de acuerdo con el informe técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, las irregularidades presentadas en el marco del contrato que incidieron de manera significativa en la ejecución de la dotación de la feria de ganado del Municipio de Sonsón, contratada por el contrato No. OP-012-2019, celebrado entre el Municipio de Sonsón-Antioquia y la firma INGENIERIA Y ARQUITECTURA S.A.S, todas fueron en etapa de planeación, con lo cual se descarta la participación de EDWIN ANDRES MONTES HENAO, alcalde de Sonsón 2020-2023 y de LUIS ALBERTO HENAO GOMEZ, secretario de Infraestructura en ese período de gobierno, tal como lo expresó el informe (fl. 382 reverso):

"Asimismo, se pudo constatar en los documentos elaborados por la interventoría, que las modificaciones presentadas durante la construcción de la Plaza de Feria de Ganado (Etapa 1) del municipio de Sonsón, obedecieron a inconvenientes de tipo técnico que conllevaron a **falencias en la etapa de planeación (...)**" (resaltado de la Sala)

Bajo la misma línea argumentativa se aprecia que en el mismo interlocutorio en el numeral 7.2 alusivo a los hechos establecidos y sus pruebas, se acotó:

3.- Según el informe técnico de la Dirección Nacional de Investigaciones Especiales, en el marco de este proyecto se presentaron las siguientes irregularidades **en la fase precontractual**, todas violatorias del principio de planeación: (resaltado fuera de texto)

Entonces, si bien la conducta objeto de reproche generó de manera *ex post*, variaciones a la obra, debe precisarse que se trató de consecuencias reflejadas en sede de la ejecución del negocio jurídico que mal pueden ser tenidas en cuenta como aspectos pasibles de cuestionamiento disciplinario, en la medida que el acto determinante no fue otro que la suscripción del mencionado contrato. Así pues, lo alusivo a las labores extra de adaptación de la obra, la adición del valor de la misma, la prórroga frente al plazo de ejecución y demás puntos referenciados, deben ser apreciados en su justa dimensión, esto es, como secuelas de las falencias precontractuales que, de cara al alcalde, se concretaron en la firma del bilateral.

A partir de lo expresado en líneas precedentes, se colige que el fenómeno extintivo estaría interrumpido, si y solo si, el fallo de primer grado se hubiese emitido y notificado antes del 7 de octubre de 2024, presupuesto que se echa de menos en el *sub examine*, pues dicha decisión de fondo data del 27 de diciembre siguiente, como se aprecia desde el folio 580 hasta el 593 del plenario.

Aunado a lo anterior, debe tenerse en cuenta que el trámite surtido en el presente expediente no resultó afectado por la suspensión de los términos de las actuaciones disciplinarias dispuesta en la Procuraduría General de la Nación, que ascendió a los 70 días calendario<sup>26</sup> transcurridos entre el 17 de marzo y el 25 de mayo de 2020. Ello, por cuanto el auto que ordena la

<sup>26</sup> Respuesta consulta de fecha 30 de enero de 2024, radicado E-2023-561685 y E-2023-578476; respuesta consulta de fecha 30 de junio de 2023, radicado E-2023-290756, de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios.



indagación preliminar fue calendado el 5 de abril de 2021 como se aprecia en los folios 17 a 19 del plenario.

Encontrándose acreditados los presupuestos de la causal de extinción de la acción desarrollada por el citado artículo 33 del CGD, ante la pérdida de la potestad sancionatoria en el caso aquí analizado, surge procedente entonces declarar la configuración de dicho fenómeno, y en virtud de ello disponer el archivo definitivo de las presentes diligencias con fundamento en lo reglado por los artículos 90 y 224 *ibidem*, bajo el siguiente tenor:

**ARTÍCULO 90. TERMINACIÓN DEL PROCESO DISCIPLINARIO.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

**ARTÍCULO 224. ARCHIVO DEFINITIVO.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

#### 4.2.2 Otra determinación

En punto del análisis sobre la viabilidad de disponer compulsa disciplinaria de acuerdo con la Directiva n.º 06 de 2017<sup>27</sup> de la Procuraduría General de la Nación, si bien se observa que se excedieron los términos concernientes a la evaluación de la queja, de la indagación preliminar y de la investigación disciplinaria, también se aprecia que: a) se trató de un expediente que en sede de instrucción demandó gestiones probatorias respecto a seis disciplinables, b) el asunto demandó análisis de considerable cantidad de prueba, incluso de orden pericial, y, c) las diligencias no estuvieron asignadas a un solo funcionario sustanciador y fueron conocidas por tres procuradores como titulares de la mencionada dependencia instructora; en virtud de estas circunstancias no se dispondrá compulsa disciplinaria.

Por último, al advertirse que en el fallo de primer grado se consignó de manera errónea que las irregularidades enrostradas al inquirido OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO se presentaron en la etapa contractual del mencionado negocio jurídico<sup>28</sup>, lo que no corresponde con lo señalado en el auto de cargos, esta Sala hace un llamado respetuoso a la instancia de juzgamiento para que, en lo sucesivo, observe mayor rigurosidad en punto del principio de congruencia, pues de presentarse en otros casos la misma falencia, ello derivaría en vulneración de los derechos de los disciplinables.

<sup>27</sup> Mediante la cual se establecen los criterios para compulsar copias en caso de prescripción, moras y omisiones procesales.

<sup>28</sup> Ver páginas 6, 7 y 24 del fallo *a quo*.



#### 4.2.3 Síntesis de la decisión

En conclusión, en este proveído se resolverá la declaratoria de la extinción de la acción disciplinaria por haberse configurado el fenómeno de la prescripción, y en consecuencia se ordenará el archivo definitivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Juzgamiento Disciplinario para Servidores Públicos de Elección Popular en uso de sus facultades legales,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la extinción de la acción disciplinaria dentro del expediente disciplinario el bajo radicado **IUS-E-2020-514454/IUC-D-2021-1755840**, tramitado contra **OBED DE JESÚS ZULUAGA HENAO**, en su calidad de alcalde del municipio de Sonsón-Antioquia para el periodo 2016-2019, con ocasión de haber operado el fenómeno de la prescripción, de acuerdo con lo consignado en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del expediente disciplinario bajo radicado **IUS-E-2020-514454/IUC-D-2021-1755840**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NOTIFICAR** la presente decisión a los sujetos procesales, por la Secretaría de la Sala, de conformidad con lo establecido en los artículos 121 y 122 del CGD, advirtiéndoles que contra esta decisión no procede recurso alguno, y que, de conformidad con el artículo 34 del CGD «*el sujeto disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria.*»

**CUARTO:** Notificada la presente providencia, por Secretaría devolver a la actuación a la dependencia de origen, para **EFFECTUAR** los registros y anotaciones a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**VALENTINA MAHECHA VARÓN**  
Procuradora delegada

  
**GLORIA EDITH RAMÍREZ ROJAS**  
Procuradora delegada

  
**CARLOS HUMBERTO GARCÍA PARRADO**  
Procurador delegado

